



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 297 -2023-MPM/GM

Moyobamba, 20 ABR. 2023

VISTO: Expediente N° 005-2023-ST, informe N° 001-2023/MPM-GAF/OGP-ST de fecha 07 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado; dispone "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa de los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante resolución número dos de fecha veintitrés de junio del 2021, el 2° Juzgado de Paz Letrado de Moyobamba, resuelve admitir vía proceso único de ejecución, la demanda interpuesta por AFP INTEGRA S.A., contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba, sobre obligación de dar suma de dinero, ordenando que, dentro del quinto día de notificada, cumpla con pagar al ejecutante AFP INTEGRA S.A, la suma de S/ 72,954.84, por concepto de aportes previsionales impagos al Sistema Privado de Pensiones.

Que, con nota informativa N° 109-2021-MPM/PPM de fecha 02 de julio del 2021, el Procurador Público Municipal, solicita al jefe de la Oficina de Gestión de las Personas, remitir copia fedateada de las planillas de pago de aportes del mes de julio del año 2004, asimismo de ser el caso y no tengan vínculo laboral los afiliados comprendidos en la liquidación para cobranza presentada por AFP INTEGRA , deberá precisar adjuntando medio probatorio desde que fecha no mantienen vínculo laboral los afiliados que están, *información que deberá ser remitida dentro del plazo de 2 días de recibida la presente*, siendo esta de suma urgencia.

Que, en ese sentido, con nota informativa N° 681-2021-MPM-GAF-OGP de fecha 22 de julio del 2021, el jefe de la Oficina de Gestión de las Personas, informa a Procuraduría Pública Municipal, que, de la búsqueda realizada en el archivo municipal, solo se encontró la planilla de pago del mes de junio del año 2004, asimismo remite pantallazos del sistema de T-Registro Sunat de acuerdo al listado remitido.

Que, con resolución número seis de fecha cuatro de enero del 2023, el 2° Juzgado de Paz Letrado – Sub sede Moyobamba, declara infundada la excepción de prescripción extintiva e infundada la contradicción formulada por la ejecutada Municipalidad Provincial de Moyobamba, a través de su Procurador Público. Asimismo, fundada la demanda presentada por AFP INTEGRA S.A sobre Obligación de dar suma de dinero.

Que, mediante informe N° 002-2023-MPM/PPM de fecha 25 de enero de 2023, Procuraduría Pública Municipal, informa al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, sobre estado situacional del proceso judicial, donde concluye lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 297 -2023-MPM/GM

III. CONCLUSION

Que, la PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL PROVINCIAL DE MOYOBAMBA, en aras de la aplicación del Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado -D.L. 1326, específicamente en sus artículos 5° y 6°, que señala expresamente que la defensa jurídica del Estado corresponde a los procuradores públicos, teniendo como base los principios rectores, tiene la obligación de realizar la evaluación de toda la documentación y base legal que ampare nuestros petitorios ya sea en la vía judicial o extrajudicial, es así que al verificar NO SE PODRIA REALIZAR RECURSO DE APELACIÓN, por no contar con medios de prueba que avalen nuestra defensa, dado que la OFICINA DE GESTIÓN DE LAS PERSONAS, no remitió la información solicitada en su momento, dejándonos en indefensión absoluta; asimismo de la misma documentación se tiene que no existiría planilla de pago del mes de julio 2004, siendo este extremo responsabilidad funcional del que fue jefe de la Oficina de Gestión de las Personas en el año 2004.

Que, con memorando N° 016-2023-MPM/A de fecha 01 de febrero del 2023, el Alcalde (e), Sra. Elsa Putpaña Ruíz, remite a la Procuradora Pública Municipal, expediente y demás anexos que constan de 16 hojas útiles para ..tomar las acciones necesarias por ser de su competencia a que hubiera lugar (apelación) la cual nos encontramos dentro del plazo establecido, bajo su responsabilidad.

Que, por ello, mediante informe N° 003-2023-MPM/PPM de fecha 06 de febrero del 2023, la abogada Katerin Díaz Menacho, Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, manifiesta lo siguiente:

(...)

- Que, mediante Resolución N° DOS, de fecha 23 de junio de 2021, el Segundo Juzgado de Paz Letrado-Sub Sede de Moyobamba, notifica a la Procuraduría Pública Municipal con fecha 01 de julio de 2021, el inicio del Proceso Único de Ejecución, a través de la demanda admitida interpuesta por AFP INTEGRA S.A., contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba, sobre Obligación de dar Suma de Dinero, solicitando a través de mandato ejecutivo con pagar al ejecutante AFP INTEGRANTE S.A., la suma de S/. 72, 954.84 (Setenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cuarteos con 84/100 soles).
- Posteriormente, mediante Nota Informativa N° 00109-2021-MPM/PPM, de fecha 02 de julio de 2021, la Procuraduría Pública Municipal solicita a la Jefatura de la Oficina de Gestión de las Personas, copia fedateada de las planillas de pago de aportes del mes de julio del año 2004, que serviría como medio probatorio para la contestación de la demanda interpuesta por AFP INTEGRA.
- Sin embargo, al no tener respuesta alguna por la de la Jefatura de la Oficina de Gestión de las Personas aunado a ello que el plazo para la contradicción de la demanda se vencía según lo estipulado en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, esta Procuraduría Pública Municipal se apersona al proceso y deduce excepción de prescripción y formula contradicción, adjuntando como medio de prueba la Nota Informativa N° 00109-2021-





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 297-2023-MPM/GM

MPM/PPM, de fecha 02 de julio de 2021, y solicitando que el Señor Juez requiere como prueba exhibicional Libro de PLANILLAS a la Municipalidad Provincial de Moyobamba, por el periodo devengado para corroborar la inexistencia de vínculo laboral o cancelación de la deuda.



- Que, mediante Nota Informativa N° 626-2021-MPM/GAF/OGP, de fecha 02 de julio de 2021, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Personas, solicita a la Gerencia Municipal con atención al encargado de Archivo Municipal, información urgente respecto a las planillas de pago de AFP INTEGRA S.A, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del año 2004. Consecutivamente, se dio respuesta con Nota Informativa N° 092-2021-MPM/GM/AM, de fecha 19 de julio de 2021, remitido a la Gerencia Municipal por el encargado de Archivo Municipal. Seguidamente, con Nota Informativa N° 681-2021-MPM-GAF-OGP, de fecha 22 de julio 2021, remiten información indicando que sólo se encontró planilla de pago del mes de junio de 2004.
- Con Resolución N° TRES de fecha 03 de agosto de 2021, el 2° Juzgado de Paz Letrado notifica con fecha 06 de agosto de 2021 a la Procuraduría Pública Municipal requiriéndole que al no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1) y 3) del artículo 38° párrafo b) de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, dando a la Procuraduría Pública Municipal, el plazo de tres (03) días para la subsanación de las omisiones advertidas.
- La Procuraduría Pública Municipal, con dicha información procede a subsanar la omisión advertida en la Resolución N° tres de fecha 03 de agosto de 2021 emitida por el 2° Juzgado de Paz Letrado, con el escrito "Informe respecto a la subsanación" de fecha 11 de agosto de 2021. Del mismo modo, mediante Resolución N° CUATRO de fecha 22 de octubre de 2021 emitido por el 2° Juzgado de Paz Letrado, en la cual resuelve tener por subsana la contradicción de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.
- Que, mediante Resolución N° SEIS de fecha 04 de enero de 2023, el 2° Juzgado de Paz Letrado emite SENTENCIA, declarando 1) INFUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva e INFUNDADA la contradicción formulada por a ejecutada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA. 2) FUNDADA la demanda presentada por AFP INTEGRA S.A sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO; 3) LLEVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN forzada, hasta que la entidad ejecutada pague a la ejecutante la suma de Setenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 84/100 Soles (S/. 72,954.84), más los intereses moratorios por devengarse hasta la total cancelación de la deuda, fundamentando su decisión en lo siguiente:

4.2. Luego de la interpretación del artículo 37 del decreto Supremo N° 054-97- EF, los aportes previsionales están sujetos a una eventualidad de perderse en el tiempo, por negligencia de las AFPS, de allí que estas entidades deberían cobrar oportunamente las deudas previsionales de aquellos empleadores que cumplen con cancelar en su debida oportunidad las aportaciones de sus trabajadores, bajo sanción de tener que asumir ellas las aportaciones dejadas de cobrar.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 297 -2023-MPM/GM



4.4. Ahora bien, la Ley N° 30425 publicada el 21 de abril de 2016, que incorpora al último párrafo el artículo 34 Decreto Supremo N° 054-97-EF, establece que "Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles", sin embargo, debemos considerar que antes, de la vigencia de la Ley N° 30425 que incorpora al último párrafo el artículo 34 del Decreto Supremo N° 054-97-EF; teniendo en cuenta la conclusión arribada por mayoría en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral realizado en la ciudad de Chiclayo los días 13 y 14 de setiembre de 2018, respecto a que no prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por cobro de aportes previsionales anteriores a la vigencia de la Ley N° 30425 ya mencionada, en el caso en concreto, la demanda contiene una obligación de dar suma de dinero relacionada con aportes previsionales de los afiliados del periodo de devengue de julio de 2004, encontrándose dicho periodo en el supuesto ya mencionado, siendo así la excepción planteada deviene en infundada de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del Código Procesal Civil.

4.5. Siendo así, de análisis del caso concreto, en cuanto a la contradicción formulada por el Procurador Público Municipal, en la causal de estar cancelada la deuda no adjunta la planilla de pagos de aportes con el comprobante que acredite que la misma está debidamente cancelada del periodo de devengue del mes de julio de 2004; pues, ha presentado dichas documentales que corresponden al mes de "junio de 2004", periodo de devengue distinto al reclamado por la ejecutante, por lo que este extremo deviene en infundada la contradicción.

4.6. Con relación a la inexistencia del vínculo laboral la ejecutada sostiene que los afiliados no tenían vínculo laboral en el periodo materia de cobranza, no habiendo cumplido el Procurador Público Municipal con presentar el Libro de Planillas de los trabajadores para corroborar la inexistencia del vínculo laboral durante el periodo de devengue del mes de julio de 2004. Sin embargo, cabe resaltar que el citado Procurador no toma en cuenta que el presente proceso deriva del cobro de aportes previsionales, que se rigen por ley especial, siendo de aplicación al caso de autos lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, la cual establece las causales por las cuales el ejecutado puede formular contradicción, las cuales deben ser sustentadas con los medios de prueba que se circunscriben, los cuales son de actuación inmediata, por lo que este extremo deviene en infundada.

(...)

- Que, Resolución N° SEIS de fecha 04 de enero de 2023, el 2º Juzgado de Paz Letrado emite SENTENCIA, notificada el 20 de enero de 2023, venciendo su plazo el 23 de enero de 2023, es por ello; que la Procuraduría Pública luego de la revisión del proceso judicial, conforme a la base legal que ampare nuestra contradicción (APELACION DE SENTENCIA), verifica que NO SE PODRIA REALIZAR APELACION contra auto que dictó SENTENCIA, por no contar con medios de prueba que avalen nuestra defensa, dado que



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 297 -2023-MPM/GM

la OFICINA DE GESTION DE PERSONAS, no remitió la información solicitada en su momento, asimismo que del área de archivo municipal se tiene que no existiría la planilla del mes de julio del año 2004 (mes demandado), dejándonos en indefensión absoluta.

TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones (DS 054-97-EF) -(Última modificación al 30 de enero de 2019).



- Que, para la decisión por parte de esta Procuraduría Pública Municipal para la no realización de apelación contra Resolución N° SEIS de fecha 04 de enero de 2023 (SENTENCIA) emitida por el 2° Juzgado de Paz Letrado, se ha tomado en cuenta lo siguiente:

TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones (DS 054-97-EF)

Proceso de Ejecución. -

Artículo 38.- La ejecución de los adeudos contenidos en la Liquidación para Cobranza se efectúa de acuerdo al Capítulo V del Título II de la Ley Procesal del Trabajo. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales:

b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:

- 1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada;*
- 2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza;*
- 3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;*
- 4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y,*
- 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil.*

La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446 del Código Procesal Civil.

(...)



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 297 -2023-MPM/GM

- Del mismo modo, el Capítulo VIII: Deberes y responsabilidades de las partes, de sus abogados y de sus apoderados en el proceso, específicamente en sus artículos 111° y 112° del Código Procesal Civil señala lo siguiente:

Artículo 111.-Responsabilidad de los Abogados

Además de lo dispuesto en el Artículo 110, cuando el Juez considere que el Abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.

Artículo 112.- Temeridad o mala fe

Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1.- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio

- Que, de acuerdo a lo señalado, presentar una apelación sin medio de prueba alguno que lo fundamente, traería como consecuencia la multa de 10 URP a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA, así como interposición de una multa y/o PAD al Procurador Público Municipal que se encuentre representando legalmente a la Entidad. (...).
- Que, estando a lo señalado, esta Procuraduría Pública Municipal, cumple con señalar que la emisión de una apelación u otro medio impugnativo sin medio de prueba alguna, acarrearía la imposición de Unidades de Referencia Procesal para la Municipalidad Provincial de Moyobamba, lo cual perjudicaría económicamente a la Entidad, no sólo ello, el retraso del pago de la deuda por no haber elaborado planilla en el mes de julio de 2004, también acarrea multa de URP (Unidad de Referencia Procesal) a la Entidad por la demora, por lo que; el presente informe tiene una connotación de COSTO-BENEFICIO.

IV. Conclusiones

4.1. Que, la PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA, en aras de la aplicación del Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado - D.L. 1326, artículo 5° señala expresamente que la defensa jurídica del Estado corresponde a los procuradores públicos, por lo que; se le DA A CONOCER al ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA, el INFORME COSTO-BENEFICIO, a fin que proceda a remitir a la Secretaría Técnica de la entidad que representa, la apertura de inicio de deslinde de responsabilidad contra el funcionario público que no ejecuto las planillas del pago de aportes del mes de julio del año 2004, bajo responsabilidad funcional.

4.2. Que, teniendo en cuenta que no se ha brindado la información pertinente, contundente y útil, a esta Procuraduría Pública Municipal por parte de la Oficina de Gestión de Personas (dado que el Jefe de la Oficina de Gestión de Personas que laboro en el año 2004 no realizo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 297 -2023-MPM/GM

planillas de julio de 2004), a fin de poder realizar las acciones legales que puedan corresponder con la finalidad de salvaguardar los intereses del Estado, se ha puesto de conocimiento con fecha 25 de enero de 2023 al despacho de Alcaldía, el Informe N° 002-2022-MPM/PPM, informando sobre el Estado situacional del proceso judicial, para los fines pertinentes de acuerdo a sus atribuciones.

4.3. Que, PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA, está realizando las acciones legales correspondientes conforme a sus atribuciones, procediendo a la evaluación de la DENUNCIA PENAL POR OMISION DE FUNCIONES, al funcionario y/o servidor público que por su mal actuar en su labor no elaboro las planillas de pago de aportes del mes de julio del año 2004.

Que, por ello, mediante proveído de fecha 07 de febrero del 2023 (Exp. 487517), Alcaldía deriva a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el informe N° 003-2023-MPM/PPM de fecha 06 de febrero del 2023 junto a todos los actuados, a fin de realizar las acciones necesarias.

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con respecto a la prescripción señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil.

Que, asimismo, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, consideró la directriz contenida en el numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, la misma que señala:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 297 -2023-MPM/GM

"(...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".



Que, de lo expuesto en la conclusión del informe N° 003-2023-MPM/PPM emitida por la abogada Katerin Díaz Menacho, Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, se advierte la existencia de responsabilidad administrativa funcional por parte del entonces encargado de la emisión de las planillas de pago de la Oficina de Gestión de Persona de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, al omitir el pago del AFP del mes de julio de 2004. Sin embargo, a la fecha de puesta en conocimiento los hechos antes mencionados, ya transcurrieron en exceso el plazo de prescripción para el inicio del PAD, tal y como lo señala la Ley del Servicio Civil (3 años desde la comisión de los hechos) y la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC; por tanto, la entidad ha perdido la potestad sancionadora.

Que, en ese sentido, deviene en aplicable declarar la prescripción de la acción administrativa, debiendo materializarse mediante Resolución Gerencial Municipal, de acuerdo con lo previsto en el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, según el cual: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**.

Que, el artículo IV, literal j) del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece la definición sobre el titular de la entidad, y señala que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el titular de la entidad es la máxima Autoridad Administrativa de una entidad pública. **En el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal**, por lo que corresponde en el presente caso al Gerente Municipal emitir el acto Resolutivo que declara la Prescripción.

Que, por razones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 138-2023-MPM/A de fecha 04 de abril del 2023, en la cual se encarga al CPC. Wilson Villegas Viena el despacho de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Moyobamba;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.-DECLARAR de oficio la prescripción de la acción administrativa al *"Presunto hecho administrativo irregular por parte del entonces encargado de la emisión de las planillas de pago de la Oficina de Gestión de Persona de la Municipalidad Provincial de Moyobamba al omitir el pago del AFP del mes de julio de 2004"*; al haber operado la prescripción de la acción administrativa, a lo que hace referencia el artículo 94° de Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, norma concordante con lo previsto en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, aprobado con Decreto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 297 -2023-MPM/GM

Supremo N° 040-2014-PCM, siendo esto así, la Municipalidad Provincial de Moyobamba, ha perdido la potestad sancionadora de los que fueron potenciales sujetos del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas, e instancias correspondientes en forma y modos de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA
REGIÓN DE SAN MARTÍN

C.P.C. WILSON VILLEGAS VIENA
GERENTE MUNICIPAL (9)